

---

**Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental**

**Determinación del Secretariado en conformidad con los artículos 14(1) y (2)  
del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte**

**Peticionarios:** Bios Iguana, A.C. (representada por Gabriel Martínez Campos)  
Esperanza Salazar Zenil  
**Parte:** Estados Unidos Mexicanos  
**Petición revisada:** 2 de noviembre de 2009  
**Petición original:** 4 de febrero de 2009  
**Fecha de la determinación:** 13 de agosto de 2010  
**Núm. de petición:** SEM-09-002 (*Humedales en Manzanillo*)

---

**I. ANTECEDENTES**

1. Los artículos 14 y 15 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (“ACAAN” o el “Acuerdo”) establecen un proceso que permite a cualquier persona u organismo sin vinculación gubernamental presentar una petición en la que asevere que una Parte del ACAAN está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental. El Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental (el “Secretariado” de la “CCA”) examina inicialmente las peticiones con base en los requisitos establecidos en el artículo 14(1) del ACAAN y las *Directrices para la presentación de peticiones relativas a la aplicación efectiva de la legislación ambiental conforme a los artículos 14 y 15 del ACAAN* (las “Directrices”). Cuando el Secretariado considera que una petición cumple con tales requisitos, entonces determina, conforme a lo señalado en el artículo 14(2), si la petición amerita una respuesta de la Parte en cuestión. A la luz de cualquier respuesta de la Parte —si la hubiere— y en conformidad con el ACAAN y las Directrices, el Secretariado determina si el asunto amerita la elaboración de un expediente de hechos y, de ser así, lo notifica al Consejo, exponiendo sus razones en apego al artículo 15(1); en caso contrario —o bien, ante la existencia de ciertas circunstancias— no prosigue con el trámite de la petición.<sup>1</sup>
2. El 4 de febrero de 2009, Bios Iguana, A.C., representada por Gabriel Martínez Campos, y Esperanza Salazar Zenil (los “Peticionarios”) presentaron ante el Secretariado la petición SEM-09-002 (*Humedales en Manzanillo*), en conformidad con el artículo 14 del ACAAN.
3. Los Peticionarios aseveran que México está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental respecto a la evaluación y autorización en materia de

---

<sup>1</sup> Para conocer más detalles relativos a las diversas fases del proceso, así como las determinaciones y expedientes de hechos del Secretariado, se puede consultar el sitio de la CCA en: <http://www.cec.org/citizen/?varlan=es>.

impacto ambiental de los proyectos denominados *Terminal Portuaria de Recibo, Almacenamiento y Distribución de Gas LP en la Zona de Occidente* (el “Proyecto de Gas LP Manzanillo”), y *Terminal de Gas Natural Licuado Manzanillo* (el “Proyecto GNL Manzanillo”—en conjunto, los “Proyectos”), los cuales —afirman— afectarán el flujo hidrológico, la flora y la fauna de la zona de la laguna de Cuyutlán, ubicada en el estado de Colima. Apuntan, además, que la modificación de los programas de ordenamiento ecológico del territorio y desarrollo urbano de esa región se hizo en violación de la legislación ambiental de México.

4. El 9 de octubre de 2009, el Secretariado determinó que algunas aseveraciones de la petición no cumplían con los requisitos de los incisos c) y e) del artículo 14(1). Con base en el apartado 6.2 de las Directrices, el Secretariado notificó a los Peticionarios que contaba con 30 días para presentar una petición que cumpliera con todos los criterios del artículo 14(1) del ACAAN, es decir, hasta el 9 de noviembre de 2009.
5. En particular, el Secretariado determinó que la petición señalaba en algunos casos instrumentos que no son legislación ambiental;<sup>2</sup> no establecía cómo se debía aplicar el artículo 1 del Reglamento de la LGEEPA en materia de Ordenamiento Ecológico respecto de la supuesta modificación ilegal del Programa Regional de Ordenamiento Ecológico Territorial de la Laguna de Cuyutlán;<sup>3</sup> no precisaba la aplicación del artículo 40 de la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Colima;<sup>4</sup> no explicaba de qué manera el Acuerdo de Coordinación para Apoyar la Formulación, Expedición y Ejecución del Programa Regional de Ordenamiento Ecológico Territorial de la Laguna de Cuyutlán era aplicable respecto de la emisión de la autorización de impacto ambiental del Proyecto de Gas LP Manzanillo;<sup>5</sup> no identificaba las condicionantes de la autorización de impacto ambiental del Proyecto GNL Manzanillo que la Comisión Federal de Electricidad (CFE) —promoviente del proyecto— supuestamente no ha cumplido;<sup>6</sup> no aclaraba a qué se refiere el acto de autoridad que supuestamente efectuó el gobierno de Colima al “validar” el Proyecto de Gas LP Manzanillo;<sup>7</sup> no presentaba información sobre el estado de los Proyectos;<sup>8</sup> no incluía información sobre los posibles recursos intentados en contra de la autorización ambiental del Proyecto de Gas LP Manzanillo;<sup>9</sup> no aclaraba por qué la Universidad de Colima, el

---

<sup>2</sup> SEM-09-002 (*Humedales en Manzanillo*), Determinación conforme al artículo 14(1) (9 de octubre de 2009), § 17, 21, 26, 27, 28 y 29. *Cfr.* El Secretariado no consideró como legislación ambiental la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF, en su conjunto); el artículo 1 fracción VIII de la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Colima (LADSEC); el artículo 66 de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Colima (LAHEC); el Programa de Desarrollo Urbano de Manzanillo (PDUM), y el Programa Regional de Ordenamiento Ecológico Territorial de la Subcuenca Laguna de Cuyutlán.

<sup>3</sup> SEM-09-002 (*Humedales en Manzanillo*), Determinación conforme al artículo 14(1) (9 de octubre de 2009), § 36.

<sup>4</sup> *Ibid.*, § 38.

<sup>5</sup> *Ibid.*, § 41.

<sup>6</sup> *Ibid.*, § 49.

<sup>7</sup> *Ibid.*, § 40.

<sup>8</sup> *Ibid.*, § 50(c).

<sup>9</sup> *Ídem.*

Servicio Geológico Mexicano (antes Consejo de Recursos Minerales) y la CFE debían considerarse como autoridades encargadas de aplicar la legislación ambiental en cuestión,<sup>10</sup> y no refería información sobre la comunicación del asunto a las autoridades pertinentes respecto del Proyecto de Gas LP Manzanillo.<sup>11</sup>

6. El 2 de noviembre de 2009, los Peticionarios presentaron ante el Secretariado una petición revisada en conformidad con los artículos 14 y 15 del ACAAN.
7. El Secretariado ha determinado que algunas aseveraciones de la petición ahora satisfacen los requisitos del artículo 14 (1) del ACAAN y que, con base en las consideraciones listadas en el artículo 14(2), tales asertos ameritan solicitar una respuesta del gobierno de México. Teniendo en mente la determinación del 9 de octubre de 2009 respecto de la petición original, esta determinación se enfoca al análisis de cuestiones que quedaron sujetas a la presentación de una petición revisada.

## II. RESUMEN DE LA PETICIÓN

### A. La petición original

8. Los Peticionarios aseveran que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat), la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (Profepa), la Procuraduría General de la República (PGR), el gobierno del estado de Colima, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del estado de Colima, la Procuraduría General de Justicia del estado de Colima y los ayuntamientos de Manzanillo y de Armería están omitiendo la aplicación efectiva de la legislación ambiental aplicable al manejo ambiental de la laguna de Cuyutlán. Los Peticionarios también señalan que la Universidad de Colima, el Consejo de Recursos Minerales (hoy Servicio Geológico Mexicano) y la CFE son —así lo afirman— responsables de aplicar la legislación ambiental en cuestión.<sup>12</sup>
9. Los Peticionarios aseveran que dichas autoridades están omitiendo la aplicación efectiva del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la “**Constitución Federal**”);<sup>13</sup> los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas (la “**Convención de Ramsar**”);<sup>14</sup> los artículos 30, 35 y 35 bis de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (**LGEEPA**);<sup>15</sup> el artículo 60 *Ter* de la Ley General de Vida Silvestre (LGVS);<sup>16</sup> la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (**LOAPF**);<sup>17</sup> el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo

---

<sup>10</sup> *Ídem*.

<sup>11</sup> *Ibid.*, § 50(e).

<sup>12</sup> Petición, p. 2.

<sup>13</sup> *Ibid.*, pp. 1 y 14.

<sup>14</sup> *Ídem*.

<sup>15</sup> *Ibid.*, pp. 1, 8, 10, 12 y 13.

<sup>16</sup> *Ibid.*, pp. 1 y 11.

<sup>17</sup> *Ibid.*, p. 1.

(LFPA);<sup>18</sup> los artículos 4 fracción IV, 13 fracción III, 22 y 46 del Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA);<sup>19</sup> los artículos 6, 7, 13, 14, 36, 48, 49 y 50 del Reglamento de la LGEEPA en materia de Ordenamiento Ecológico (ROE);<sup>20</sup> los artículos 1 y 40 de la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Colima (LADSEC);<sup>21</sup> los artículos 48 y 66 de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Colima (LAHEC);<sup>22</sup> la NOM-022-SEMARNAT-2003, que establece las especificaciones para la preservación, conservación, aprovechamiento sustentable y restauración de los humedales costeros en zonas de manglar (“NOM-022”);<sup>23</sup> la NOM-059-SEMARNAT-2001, Protección ambiental - Especies nativas de México de flora y fauna silvestres - Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio - Lista de especies en riesgo (“NOM-059”);<sup>24</sup> el Programa Regional de Ordenamiento Ecológico Territorial de la Subcuenca Laguna de Cuyutlán (el “Programa Regional de Ordenamiento Ecológico”);<sup>25</sup> el Programa de Desarrollo Urbano de Manzanillo (PDUM),<sup>26</sup> y el Acuerdo de Coordinación para Apoyar la Formulación, Expedición y Ejecución del Programa Regional de Ordenamiento Ecológico Territorial de la Laguna de Cuyutlán (el “Acuerdo de Coordinación”).<sup>27</sup>

10. Los Peticionarios apuntan que la laguna de Cuyutlán representa el cuarto humedal costero más grande del país, con 1,500 hectáreas de manglar, y está considerada por la Comisión Nacional de Uso y Aprovechamiento de la Biodiversidad (Conabio) como una región prioritaria para la conservación de manglares. Señalan también que esta zona cuenta con 327 especies de aves, de las cuales dos se encuentran enlistadas en la NOM-059 como amenazadas y 15 están bajo la categoría de protección especial.<sup>28</sup>
11. Los Peticionarios aseveran la existencia de supuestas irregularidades en los procedimientos para emitir las autorizaciones respecto de dos proyectos de construcción y operación de obras de infraestructura en la laguna de Cuyutlán: el Proyecto de Gas LP Manzanillo y el Proyecto GNL Manzanillo. La información adjunta a la petición indica que el Proyecto Gas LP Manzanillo, promovido por la empresa Zeta Gas del Pacífico, S.A. de C.V (“Zeta Gas”), consiste en la construcción y operación de una terminal portuaria para el almacenamiento y distribución de gas licuado de petróleo (“gas LP”) y gas propano. Dicho proyecto incluye 16 esferas de almacenamiento de gas LP y cuatro de gas propano de 43,380 barriles cada una. La planta está diseñada para recibir un flujo

---

<sup>18</sup> *Ibid.*, pp. 1 y 13.

<sup>19</sup> *Ibid.*, pp. 1, 10, 11, 12 y 13.

<sup>20</sup> *Ibid.*, pp. 1 y 6.

<sup>21</sup> *Ibid.*, pp. 1, 5, 6, 7 y 9.

<sup>22</sup> *Ibid.*, p. 9.

<sup>23</sup> *Ibid.*, pp. 1, 10, 11 y 12.

<sup>24</sup> *Ibid.*, pp. 1, 3, 4, 10. Las NOM citadas en la petición pueden ser consideradas legislación ambiental en los términos del artículo 45(2) del ACAAN, pues contienen dispositivos legales que instrumentan una ley o un reglamento.

<sup>25</sup> Petición, pp. 2, 5, 6 y 11.

<sup>26</sup> *Ibid.*, pp. 2, 6 y 8.

<sup>27</sup> *Ibid.*, pp. 1, 4 y 6.

<sup>28</sup> *Ibid.*, pp. 3 y 4.

total de 45,000 ton/mes (559,325.89 barriles/mes) de gas LP y para distribuir un flujo de 10,000 barriles/día, suficiente para abastecer la demanda de gas LP del área de influencia de Manzanillo y municipios circunvecinos.<sup>29</sup>

12. En cuanto al Proyecto GNL Manzanillo, la petición y sus anexos indican que está siendo promovido por la CFE y consiste en la instalación de una terminal de recibo, almacenamiento y regasificación de gas natural licuado (GNL). El Proyecto GNL Manzanillo prevé la construcción y operación de tres tanques de almacenamiento de GNL de 165,000 metros cúbicos cada uno y una capacidad de regasificación de 1,000 millones de pies cúbicos diarios de gas natural. El Proyecto GNL Manzanillo dotará de gas natural al Complejo Termoeléctrico de Manzanillo y a las centrales termoeléctricas de la zona centro-occidente del país.<sup>30</sup>
13. Los Peticionarios aseveran que durante el proceso de evaluación de impacto ambiental de ambos proyectos, la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA), dependiente de la Semarnat, omitió hacer un análisis en conformidad con la legislación ambiental aplicable e indebidamente —afirman— otorgó las autorizaciones en materia de impacto ambiental para ambos proyectos. Apuntan, en particular, que no se han sancionado las carencias de las manifestaciones de impacto ambiental (MIA) de los Proyectos; que no se evaluó la conformidad del Proyecto Gas LP Manzanillo con el Programa Regional de Ordenamiento Ecológico; que no se evaluó la conformidad de ambos proyectos con las leyes y normas oficiales mexicanas en lo que respecta a la observación de los niveles de protección establecidos para los humedales y las aves silvestres en la laguna de Cuyutlán; que no se cumplieron los plazos y términos establecidos para el proceso de evaluación de impacto ambiental del Proyecto GNL Manzanillo,<sup>31</sup> y que no se ha sancionado la violación de condicionantes establecidas en la autorización en materia de impacto ambiental del Proyecto GNL Manzanillo.<sup>32</sup>
14. Asimismo, los Peticionarios aseveran que con anterioridad a la autorización del Proyecto de Gas LP Manzanillo, las autoridades locales modificaron el PDUM, alterando la zonificación del lugar de “turística-ecológica” a “industria pesada”, lo que —señalan— constituye una violación a los criterios ecológicos del Programa Regional de Ordenamiento Ecológico. Del mismo modo, afirman que antes de que se autorizara el Proyecto GNL Manzanillo, el gobierno del estado de Colima modificó ilegalmente el Programa Regional de Ordenamiento Ecológico y no estableció una bitácora ambiental para registrar los avances del proceso de ordenamiento ecológico.<sup>33</sup>

---

<sup>29</sup> Petición original, pp. 7 y 8, y anexo 7 (ahora 8): Resumen ejecutivo de la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad regional del Proyecto de Gas LP Manzanillo.

<sup>30</sup> Petición original, p. 9 y anexo 10 (ahora 11): Resumen ejecutivo de la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad regional del Proyecto GNL Manzanillo.

<sup>31</sup> Petición, pp. 8-10.

<sup>32</sup> *Ibid.*, p. 14.

<sup>33</sup> *Ibid.*, pp. 5-7.

## B. La Petición revisada

15. En respuesta a la determinación del Secretariado del 9 de octubre de 2009, los Peticionarios presentaron el 2 de noviembre de ese mismo año una versión revisada de su petición en la que, a las mismas aseveraciones de la petición original, aclararon hechos e hicieron algunas precisiones, que a continuación se resumen.
16. Por cuanto a la legislación ambiental citada en la petición, los Peticionarios refieren, además de las disposiciones citadas en la petición original, los artículos 2 del REIA y 1 fracción VII de la LADSEC.<sup>34</sup> Asimismo, precisan que el Acuerdo de Coordinación es un convenio celebrado en virtud del artículo 20 *bis* 2 de la LGEEPA y de los artículos 7 fracción I, 8 y 10 del ROE.<sup>35</sup> Los Peticionarios afirman que, de acuerdo al artículo 10 del ROE, los convenios de coordinación son de derecho público y de cumplimiento obligatorio para las partes que lo celebren, por lo que —de acuerdo con los Peticionarios— el Acuerdo de Coordinación es claramente exigible a la Semarnat y la DGIRA debió verificar su estado de cumplimiento al valorar la procedencia de los Proyectos en términos ambientales.<sup>36</sup>
17. Los Peticionarios precisan que en 2008 la laguna de Cuyutlán fue identificada por la Conabio como sitio de manglar de relevancia biológica y de rehabilitación ecológica, y que la Semarnat, en un documento de septiembre de 2008, sitúa a la laguna de Cuyutlán en la posición número 12 como Humedal Prioritario para las Aves Playeras y Conteos Invernales.<sup>37</sup>
18. En lo concerniente a la aseveración sobre la modificación ilegal del PDUM, los Peticionarios sostienen que, al permitir la modificación del PDUM por el municipio de Manzanillo, el gobierno de Colima indebidamente validó la construcción, operación y funcionamiento del Proyecto de Gas LP Manzanillo.<sup>38</sup>
19. En relación con la observación del Secretariado de que la LADSEC es aplicable respecto de las autoridades del estado de Colima y no de las autoridades federales, los Peticionarios argumentan que, dado que se trata de una ley relacionada con recursos naturales y medio ambiente, es aplicable a la Semarnat, pues el artículo 32 *bis* de la LOAPF, señala:<sup>39</sup>

A la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales corresponde el despacho de los siguientes asuntos:  
[...]

---

<sup>34</sup> Petición revisada, pp. 6.

<sup>35</sup> *Ibid.*, pp. 5 y 6.

<sup>36</sup> *Ibid.*, p. 6.

<sup>37</sup> *Ibid.*, p. 3.

<sup>38</sup> *Ibid.*, p. 4.

<sup>39</sup> *Ibid.*, p. 8.

V.- Vigilar y estimular, en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, el cumplimiento de las leyes, normas oficiales mexicanas y programas relacionados con recursos naturales, medio ambiente, aguas, bosques, flora y fauna silvestre, terrestre y acuática, y pesca; y demás materias competencia de la Secretaría, así como, en su caso, imponer las sanciones procedentes[...]<sup>40</sup>

20. Los Peticionarios también mantienen que, al autorizar el Proyecto de Gas LP Manzanillo a pesar de su inconformidad con el Programa Regional de Ordenamiento Ecológico, la Semarnat omitió aplicar el Acuerdo de Coordinación, mismo que —consideran— era exigible a la dependencia.<sup>41</sup>
21. Respecto de la aseveración sobre la falta de aplicación por la Semarnat de los requisitos aplicables a la MIA del Proyecto GNL Manzanillo, los Peticionarios narran que, después de haber iniciado su trámite, la Semarnat solicitó a la CFE que proporcionara información sobre la vinculación de ese proyecto con la NOM-022, así como un estudio de impacto en hidrodinámica, el cual volvió a solicitar ocho meses más tarde.<sup>42</sup> Al respecto, los Peticionarios argumentan que la Semarnat debió haber exigido la presentación de dicha información como parte de la MIA, pues para poder evaluar el impacto ambiental del Proyecto GNL Manzanillo era necesario conocer la hidrodinámica, en la medida en que de ella depende un humedal costero. Los Peticionarios refieren la NOM-022 para demostrar la relación que existe entre la hidrodinámica y la conservación de los humedales costeros, y la alteración que puede causar la construcción de una infraestructura en los flujos naturales.<sup>43</sup> Los Peticionarios reiteran que la Universidad de Colima y la CFE son responsables de la falta de aplicación efectiva de las leyes y normas ambientales, toda vez que —aseveran— son quienes tuvieron a su cargo la elaboración de las MIA de los proyectos de Gas LP y GNL Manzanillo y, por lo tanto, a ellas correspondía hacer la vinculación respectiva entre los proyectos y los ordenamientos legales.<sup>44</sup>
22. Por cuanto a la falta de consideración del artículo 60 *ter*, la NOM-059 y la NOM-022, los Peticionarios hacen notar que la Semarnat incluyó como condicionante a la autorización en materia de impacto ambiental del Proyecto GNL Manzanillo, un estudio de hidrodinámica, lo cual —aseveran— pone de manifiesto que tal aspecto de la hidrodinámica no fue tomado en consideración *antes* de autorizar ese Proyecto.<sup>45</sup>
23. En lo relativo a las condicionantes impuestas en la autorización de impacto ambiental del Proyecto GNL Manzanillo, los Peticionarios señalan que la Semarnat no ha hecho cumplir la condicionante sobre la realización de un estudio de hidrodinámica, así como tampoco otras 16 condicionantes identificadas por la Semarnat en un oficio de fecha 28

---

<sup>40</sup> El Secretariado nota que la petición revisada no hace cita textual del artículo 32 *bis* de la LOAPF.

<sup>41</sup> Petición revisada, p. 6.

<sup>42</sup> *Ibid.*, pp. 9 y 10.

<sup>43</sup> *Ibid.*, pp. 10 y 11.

<sup>44</sup> *Ibid.*, p. 15.

<sup>45</sup> *Ibid.*, p. 11.

de mayo de 2008. Los Peticionarios precisan que la CFE inició los trabajos del Proyecto GNL Manzanillo el 15 de junio de 2008 —tal como lo acredita el Primer Informe Administrativo Semestral de la CFE de fecha 06 de agosto de 2008—, sin haber cumplido con todas las condicionantes para la realización de obras de construcción.<sup>46</sup>

24. La petición revisada refiere varios procedimientos administrativos y judiciales que no habían sido identificados en la versión original y adjunta copias de comunicaciones presentadas ante las autoridades sobre las supuestas omisiones relacionadas con el Proyecto de Gas LP. Asimismo, los Peticionarios presentan información sobre el estado actual de los proyectos de Gas LP y GNL Manzanillo y los posibles daños causados por estos.
25. Respecto del estado que guarda el Proyecto de Gas LP, los Peticionarios narran que su construcción dio inicio en septiembre de 2004 y que, si bien el proyecto ya entró a su fase operativa, la fase constructiva no ha concluido del todo. En los anexos se proporcionan fotos de las esferas de almacenamiento, las cuales aseveran han afectado el hábitat de varias especies enlistadas en la NOM-059. Los Peticionarios aseveran además que el proyecto considera la instalación de un gasoducto de 327 Km. que pasará por 25 comunidades de Colima y Jalisco, el cual —afirman— afecta dos humedales de gran valor biológico.<sup>47</sup>
26. En relación con el estado que guarda el Proyecto GNL Manzanillo, los Peticionarios señalan que éste inició su fase constructiva en junio de 2008, con el desmonte de vegetación y el relleno de la laguna en un área de aproximadamente cuatro hectáreas, la cual parte de una franja del manglar en la laguna de Cuyutlán. Aseveran que ello “ha ocasionado un grave daño a las especies de peces, crustáceos y moluscos, así como al bento[s], que afecta considerablemente la pesca ri[b]ereña, aunado a la modificación irreversible del flujo hidrológico que traerá consigo daños al humedal entero.”<sup>48</sup> A decir de los Peticionarios, el proyecto considera abrir el canal de Tepalcates y llevar a cabo un dragado tanto en el canal como en el cuerpo lagunar de 16 m de profundidad, lo cual —afirman— modificaría aún más el flujo hidrológico y la salinidad del agua, afectando por ende al ecosistema de manglar.<sup>49</sup>
27. Por cuanto a la información relativa a los recursos intentados sobre el Proyecto de Gas LP Manzanillo, los Peticionarios señalan que se interpuso ante la Semarnat un recurso de revisión en contra de la autorización de impacto ambiental, el cual se resolvió —luego de un amparo— el 10 de junio de 2009 a favor de la autoridad.<sup>50</sup>
28. Respecto de la aseveración de que la Universidad de Colima, el Servicio Geológico Mexicano (antes Consejo de Recursos Minerales) y la CFE debían considerarse como

---

<sup>46</sup> *Ibid.*, p. 14.

<sup>47</sup> *Ídem.*

<sup>48</sup> *Ídem.*

<sup>49</sup> *Ibid.*, pp. 14 y 15.

<sup>50</sup> *Ibid.*, p. 14.



autoridades encargadas de la aplicación de la legislación ambiental en cuestión, los Peticionarios ya no hacen referencia al Servicio Geológico Mexicano, aunque sí sostienen que la Universidad de Colima y la CFE omiten la aplicación de la legislación ambiental pues estuvieron a cargo de la elaboración de las MIA de los Proyectos.<sup>51</sup>

29. Los Peticionarios presentan también información sobre la respuesta de las autoridades pertinentes a una comunicación relativa a ambos proyectos.<sup>52</sup>

### III. ANÁLISIS

30. El artículo 14 del ACAAN autoriza al Secretariado a considerar peticiones de cualquier persona u organismo sin vinculación gubernamental en las que se asevere que una Parte del ACAAN está omitiendo la aplicación efectiva de su legislación ambiental. Tal y como el Secretariado lo ha expresado en anteriores determinaciones elaboradas con base en el artículo 14(1) del ACAAN, éste no se erige como un instrumento de examen procesal que imponga una gran carga a los peticionarios. Ello quiere decir que el Secretariado interpreta cada petición en conformidad con el ACAAN y las Directrices, sin caer en una interpretación y aplicación de los requisitos del artículo 14(1) irrazonablemente estrechas.<sup>53</sup> El Secretariado revisó la petición en cuestión con tal perspectiva en mente.

#### A. Párrafo inicial del artículo 14(1)

31. La oración inicial del artículo 14(1) permite al Secretariado considerar peticiones “de cualquier persona u organización sin vinculación gubernamental que asevere que una Parte está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental.” En su determinación del 9 de octubre de 2009, el Secretariado determinó que los Peticionarios son personas u organizaciones sin vinculación gubernamental y que la petición cumple con el requisito temporal, al tratarse de una situación actual. El Secretariado también determinó el 9 de octubre de 2009 que las siguientes disposiciones califican como legislación ambiental en los términos del artículo 45(2) del ACAAN:<sup>54</sup>

---

<sup>51</sup> *Ibid.*, pp. 2 y 16.

<sup>52</sup> Petición revisada, anexo 20: Oficio S.G.P.A./DGIRA/DDT/1495/05 emitido por la DGIRA, de fecha 9 de diciembre de 2005, que contiene la respuesta a una solicitud hecha por Gabriel Martínez Campos ante la Secretaría de Desarrollo Social para resolver la problemática ambiental supuestamente ocasionada por los Proyectos.

<sup>53</sup> *Cfr.*, SEM-97-005 (*Biodiversidad*), Determinación conforme al artículo 14(1) (26 de mayo de 1998), SEM-98-003 (*Grandes Lagos*), Determinación conforme a los artículos 14(1) y (2) (8 de septiembre de 1999) y SEM-09-001 (*Maíz transgénico en Chihuahua*), Determinación conforme al artículo 14(1) (6 de enero de 2010), §8.

<sup>54</sup> El artículo 45 del ACAAN define “legislación ambiental” como:

“2. Para los efectos del [a]rtículo 14(1) y la Quinta Parte:

(a) “legislación ambiental” significa cualquier ley o reglamento de una Parte, o sus disposiciones, cuyo propósito principal sea la protección del medio ambiente, o la prevención de un peligro contra la vida o la salud humana, a través de:

artículos 4 de la Constitución Federal; 1, 2, 3 y 4 de la Convención de Ramsar;<sup>55</sup> 30, 35 y 35 *bis* de la LGEEPA; 60 de la LFPA;<sup>56</sup> 48 de la LAHEC;<sup>57</sup> 4 fracción IV, 13 fracción III, 22 y 46 del REIA; 60 *ter* de la LGVS; 6, 7, 13, 14, 36, 48, 49 y 50 del ROE,<sup>58</sup> y 40 de la LADSEC;<sup>59</sup> así como las NOM-022 y NOM-059. Por otro lado, el Secretariado estimó que el artículo 66 de la LAHEC, el PDUM y el Programa Regional de Ordenamiento Ecológico no son legislación ambiental y, tras examinar la petición revisada, no encuentra razones para variar su determinación.

32. Con la información proporcionada en la petición revisada, el Secretariado ahora determina si las siguientes disposiciones califican como legislación ambiental: artículo 32 *bis* de la LOAPF; artículo 1 fracción VII de la LADSEC; artículo 20 *bis* 2 de la LGEEPA; artículo 2 del REIA; artículos 8 y 10 del ROE, y el Acuerdo de Coordinación.<sup>60</sup>

### 1) Legislación ambiental en cuestión

33. El artículo 32 *bis* de la LOAPF señala que corresponde a la Semarnat vigilar, en coordinación con otras autoridades, el cumplimiento de las leyes relacionadas con los recursos naturales y el medio ambiente. El Secretariado determina que, aunque la LOAPF en su conjunto no tiene como propósito principal la protección del ambiente, su artículo

---

(i) la prevención, el abatimiento o el control de una fuga, descarga, o emisión de contaminantes ambientales;

(ii) el control de químicos, sustancias, materiales o desechos peligrosos o tóxicos, y la diseminación de información relacionada con ello; o

(iii) la protección de la flora y fauna silvestres, incluso especies en peligro de extinción, su hábitat, y las áreas naturales protegidas en territorio de la Parte, pero no incluye cualquier ley o reglamento, ni sus disposiciones, directamente relacionados con la seguridad e higiene del trabajador.

(b) Para mayor certidumbre, el término “legislación ambiental” no incluye ninguna ley ni reglamento, ni sus disposiciones, cuyo propósito principal sea la administración de la recolección, extracción o explotación de recursos naturales con fines comerciales, ni la recolección o extracción de recursos naturales con propósitos de subsistencia o por poblaciones indígenas.

(c) El propósito principal de una disposición legislativa o reglamentaria en particular, para efectos de los incisos (a) y (b) se determinará por su propósito principal y no por el de la ley o del reglamento del que forma parte.”

<sup>55</sup> Se aclara que las definiciones de la Convención Ramsar y los procedimientos para listar los humedales de importancia internacional sólo sirven para orientar al Secretariado y no se hace un análisis de su aplicación efectiva.

<sup>56</sup> En la medida en que está relacionado con la aplicación efectiva de los términos y plazos previstos en el REIA.

<sup>57</sup> El Secretariado sólo analiza las cuestiones de congruencia en la ordenación territorial, siempre que éste estén relacionado a la preservación y mejoramiento del medio ambiente, como lo prevé el artículo 3 fracciones I y VI de la LAHEC. Asimismo, el Secretariado sólo considera para su análisis la fracción I del artículo 48 de la LAHEC pues es el único que forma parte de las aseveraciones centrales de los Peticionarios.

<sup>58</sup> Se aclara que los fines del proceso de planeación del artículo 6 del ROE y los resultados del proceso de ordenación que define el artículo 7 del ROE, son disposiciones orientadoras de las cuales no se analiza su aplicación efectiva.

<sup>59</sup> En la medida que ello concuerde con los fines ambientales del ordenamiento ecológico del territorio.

<sup>60</sup> Petición revisada, pp. 5 y 6. *Cfr.* los artículos 20 *bis* 2 de la LGEEPA; 2 del REIA, y 8 y 10 del ROE.

- 32 *bis* sí tiene tal objetivo, por lo que se ajusta a la definición de legislación ambiental que da el artículo 45(2) del ACAAN.<sup>61</sup>
34. El artículo 1 fracción VII de la LADSEC<sup>62</sup> establece que dicha ley es de orden público e interés social, y que su objeto es la protección del ambiente, así como propiciar el desarrollo sustentable y sentar las bases para regular la responsabilidad por daños al ambiente. El último párrafo de dicho artículo prevé la supletoriedad de la legislación federal y estatal en lo no previsto por la LADSEC,<sup>63</sup> cuestión que sirve para orientar al Secretariado en su estudio.
35. Respecto del Acuerdo de Coordinación, con la información de la versión revisada de la petición, el Secretariado concluye que dicho instrumento no constituye en sí legislación ambiental pues no establece obligaciones de carácter general y es aplicable únicamente a las partes que lo suscriben. En todo caso, el análisis del Acuerdo de Coordinación puede hacerse sólo como instrumento de aplicación de los artículos 20 bis de la LGEEPA, 7 del ROE y 40 de la LADSEC citados en la petición, y sirve como referencia a los compromisos adoptados por las autoridades encargadas de aplicar en forma efectiva la legislación ambiental en cuestión.
36. En cuanto a los artículos 20 *bis* 2 de la LGEEPA y 8 y 10 del ROE, califican como legislación ambiental pues se refieren a la formulación y expedición de acuerdos de coordinación para el ordenamiento ecológico del territorio. La definición de ordenamiento ecológico que da la LGEEPA comprende el objetivo de la protección del medio ambiente.<sup>64</sup> Asimismo, de la lectura de esas disposiciones se desprende que están orientadas a la elaboración y puesta en marcha de programas de ordenamiento ecológico cuyo fin —entre otros— es el de lograr la protección del medio ambiente, por lo tanto califican como legislación ambiental.
37. Respecto al artículo 2 del REIA,<sup>65</sup> que establece que la aplicación de ese reglamento compete al Ejecutivo a través de la Semarnat, de conformidad con la disposiciones legales y reglamentarias en la materia, el Secretariado determina que sí califica como legislación ambiental pues al establecer que la competencia de aplicación de este ordenamiento jurídico en materia de impacto ambiental en su conjunto corresponde a la Semarnat, se desprende que su propósito principal es la protección del medio ambiente.

---

<sup>61</sup> Debe aclararse que aunque califique como Legislación Ambiental, el artículo 32 *bis* de la LOAPF debe coincidir con las aseveraciones hechas en la petición.

<sup>62</sup> La petición original se refería a la fracción VIII del artículo 1 de la LADSEC.

<sup>63</sup> Si bien ni la petición original ni la petición revisada hacen referencia explícita al último párrafo, citan el artículo 1 de la LADSEC el cual comprende su último párrafo.

<sup>64</sup> “*Ordenamiento ecológico*: El instrumento de política ambiental cuyo objeto es regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del medio ambiente y la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos”, LGEEPA, artículo 3, fracción XXIII.

<sup>65</sup> Petición revisada, p. 6.

Sin embargo, el Secretariado reconoce que su aplicación no puede hacerse de manera aislada, sino en relación con las disposiciones conducentes del REIA.

**2) Aseveraciones sobre la omisión en la aplicación efectiva de la legislación ambiental**

**i) Aseveraciones sobre la modificación del PDUM**

38. Respecto de las aseveraciones sobre la supuesta modificación ilegal del PDUM, la determinación del Secretariado del 9 de octubre de 2009 contiene la explicación sobre las razones para su ulterior análisis. Se transcribe a continuación la sección conducente de la determinación del Secretariado:

Es claro que el PDUM está supeditado a la LAHEC y que de conformidad con el artículo 48, debe contener “mecanismos de congruencia” con los programas existentes. El Secretariado nota, además, que el artículo 5 fracción XIII de esta ley define el término “programa de desarrollo urbano” y observa que entre los elementos de dicho instrumento se incluye la protección del ambiente, lo que confirma que la aseveración sobre la modificación del PDUM puede analizarse, siempre que se trate de los aspectos ambientales de dicho programa.<sup>66</sup>

**ii) Aseveraciones sobre la modificación del Programa Regional de Ordenamiento Ecológico**

39. Respecto a la aseveración sobre la supuesta modificación ilegal del Programa Regional de Ordenamiento Ecológico, el Secretariado procede a concluir el análisis de tal cuestión.<sup>67</sup>

40. El 5 de julio de 2003 el estado de Colima, emitió el Programa Regional de Ordenamiento Ecológico por el cual se clasificaba el sitio de los Proyectos como espacio natural terrestre, en el marco de una política regional de conservación. Los Peticionarios aseveran que el uso compatible condicionado en esa zona era el de turismo de bajo impacto y, en virtud de la política de conservación y protección, la infraestructura propuesta resultaba incompatible con el uso designado. El 8 de noviembre de 2004, la CFE ingresó en la Semarnat una MIA respecto del Proyecto GNL Manzanillo, a ubicarse en la laguna de Cuyutlán, sujeta a las disposiciones y políticas establecidas por el Programa Regional de Ordenamiento Ecológico. Los Peticionarios señalan que el 3 de mayo de 2007, el gobierno de Colima modificó el Programa Regional de Ordenamiento Ecológico, para permitir asentamientos humanos, infraestructura y equipamiento en el sitio designado para el Proyecto GNL Manzanillo.

---

<sup>66</sup> SEM-09-002 (*Humedales en Manzanillo*), Determinación conforme al artículo 14(1) (9 de octubre de 2009), § 33.

<sup>67</sup> *Ibid.*, § 34, 35 y 36.

41. De la consulta del Programa Regional de Ordenamiento Ecológico, se observa que el artículo 1 del decreto publicado en el periódico oficial del estado de Colima el 5 de julio de 2003 establece que:

[e]l “Programa Regional de Ordenamiento Ecológico y Territorial de la Subcuenca Laguna de Cuyutlán” es el instrumento de política ambiental para el desarrollo sustentable del área que dicho programa abarca y cuyo objetivo está dirigido a evaluar y programar, desde la perspectiva ambiental, los usos del suelo, el aprovechamiento de los recursos naturales, las actividades productivas y el desarrollo urbano, con el fin de hacer compatible la conservación de la biodiversidad, la protección al ambiente, el aprovechamiento sustentable de los recursos y elementos naturales, con el desarrollo urbano y rural, así como con las actividades económicas que se realicen, sirviendo de base para la elaboración de los programas y proyectos de desarrollo que se pretendan ejecutar, a partir del análisis del deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos, contenidos en el programa respectivo.<sup>68</sup>

42. Los Peticionarios señalan que al modificar el Programa Regional de Ordenamiento Ecológico, el estado de Colima violó los artículos 6, 36, 48, 49 y 50 del ROE, los cuales —aseveran— son aplicables en virtud de la aplicación supletoria que autoriza el artículo 1 de la LADSEC.

43. Al respecto, el Secretariado nota que el régimen de ordenamiento ecológico adoptado por la LADSEC tiene como fin la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección del ambiente.<sup>69</sup> De acuerdo con la lectura de la petición, el estado de Colima y sus municipios parecen estar autorizados por la ley a modificar el Programa Regional de Ordenamiento Ecológico<sup>70</sup> siempre que sea para disminuir los impactos ambientales ocasionados por las actividades productivas.<sup>71</sup> Asimismo, de la consulta de la petición revisada, se desprende que, conforme a los artículos 48, 49 y 50 del ROE, la Semarnat está autorizada para promover la modificación de los programas de ordenamiento ecológico cuando “los lineamientos y estrategias ecológicas ya no resulten necesarios o adecuados para la disminución de los conflictos ambientales y el logro de los indicadores ambientales respectivos”<sup>72</sup> y siempre que dicha modificación “conduzca a la disminución

---

<sup>68</sup> Petición revisada, anexo 4 (antes 3): Decreto por el que se aprueba el Programa Regional de Ordenamiento Ecológico Territorial de la Subcuenca Laguna de Cuyutlán.

<sup>69</sup> LADSEC, artículo 3, fracción LXII.

<sup>70</sup> *Cfr.* LADSEC, artículo 38.

<sup>71</sup> *Cfr.* ROE, artículo 49. Los tribunales mexicanos se han pronunciado en relación con el mecanismo de supletoriedad al señalar que éste “[...] se observa generalmente en leyes de contenido especializado con relación a leyes de contenido general. El carácter supletorio de la ley resulta, en consecuencia, una integración, y reenvío de una ley especializada a otros textos legislativos generales que fijen los principios aplicables a la regulación de la ley suplida [...]”. SUPLETORIEDAD DE LEYES. CUANDO SE APLICA. Tesis jurisprudencial; localización: novena época; instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; V, enero 1997; tesis: I.3o.A. J/19; Jurisprudencia; materia: común.

<sup>72</sup> ROE, artículo 48 fracción I.

de los impactos ambientales adversos ocasionados por las actividades productivas [...]”.<sup>73</sup>

44. En concordancia con lo anterior, el Secretariado estima que la aseveración sobre la modificación del Programa Regional de Ordenamiento Ecológico amerita ulterior análisis.

**iii) Aseveraciones sobre la falta de aplicación de los artículos 20 bis de la LGEEPA y 7 del ROE en relación con la supuesta violación al Acuerdo de Coordinación**

45. El Acuerdo de Coordinación fue suscrito el 16 de agosto de 2000 por la Semarnat, el estado de Colima, el Consejo de Recursos Minerales<sup>74</sup> y los municipios de Manzanillo y Armería, con el objeto de formular y ejecutar el Programa Regional de Ordenamiento Ecológico.<sup>75</sup> Mediante dicho acuerdo, la Semarnat se obligó a “promover” la conformidad de los actos de las autoridades federales con el Programa Regional de Ordenamiento Ecológico.<sup>76</sup> En cuanto al municipio de Manzanillo, éste se obligó a “realizar las adecuaciones” para hacer compatibles sus instrumentos de planeación con dicho programa.

46. Los Peticionarios aseveran que la DGIRA debió haber verificado el cumplimiento de las partes que celebraron el Acuerdo de Coordinación, en particular al otorgar la autorización en materia de impacto ambiental. El Secretariado nota que observar el ordenamiento ecológico parece corresponder una responsabilidad de la DGIRA, no sólo conforme al artículo 35 de la LGEEPA,<sup>77</sup> sino en virtud del Acuerdo de Coordinación. Asimismo, el artículo 7 del ROE<sup>78</sup> sienta las bases para exigir la obligación contraída por la Semarnat en el Acuerdo de Coordinación, en particular la de promover el efectivo cumplimiento del programa de ordenamiento en cuestión.

47. Los Peticionarios aseveran que las autoridades municipales de Manzanillo tampoco observaron el Acuerdo de Coordinación al modificar el Programa de Desarrollo Urbano, pues no se tomaron en consideración los criterios ecológicos del Programa Regional de Ordenamiento Ecológico.<sup>79</sup>

---

<sup>73</sup> ROE, artículo 49.

<sup>74</sup> Hoy, Servicio Geológico Mexicano.

<sup>75</sup> Si bien el ROE no había sido publicado aún, el artículo 20 bis 2 de la LGEEPA citado en la petición no sólo era vigente, sino fue citado *ex profeso* en dicho Acuerdo de Coordinación.

<sup>76</sup> Petición revisada, anexo 3 (antes 2): Acuerdo de Coordinación para Apoyar la Formulación, Expedición y Ejecución del Programa Regional de Ordenamiento Ecológico Territorial de la Laguna de Cuyutlán, p. 3.

<sup>77</sup> *Cfr.* SEM-09-002 (*Humedales en Manzanillo*), Determinación conforme a los artículos 14(1) y (2) (9 de octubre de 2009).

<sup>78</sup> Aplicado conforme al artículo Segundo Transitorio del ROE.

<sup>79</sup> Dicha modificación consistió en el cambio del uso de suelo “de área forestal (AR-FOR) a reserva urbana de mediano plazo (RU-MP), así como su zonificación que pasó de turística-ecológica (TE) a industria pesada de alto impacto y riesgo”. Petición, p. 5.

48. El Secretariado estima que la aseveración sobre la supuesta violación al Acuerdo de Coordinación puede revisarse conforme a los artículos 14 y 15 del ACAAN.

**iv) Aseveraciones sobre la falta de aplicación efectiva de los artículos 40 de la LADSEC y 35 de la LGEEPA al no observarse el Programa Regional de Ordenamiento Ecológico respecto del Proyecto de Gas LP Manzanillo**

49. Respecto de la aseveración de los Peticionarios sobre la supuesta omisión en la aplicación efectiva del artículo 35 de la LGEEPA al emitirse la autorización en materia de impacto y riesgo ambiental del Proyecto de Gas LP Manzanillo sin observar el Programa Regional de Ordenamiento Ecológico vigente, el Secretariado estima que ésta puede revisarse en conformidad con el artículo 14(1) del ACAAN.<sup>80</sup>

50. Respecto a la aseveración sobre la supuesta falta de aplicación efectiva por parte de la Semarnat del artículo 40 de la LADSEC al otorgar la autorización del Proyecto de Gas LP Manzanillo, el Secretariado estima que no amerita ulterior análisis. El artículo 40 de la LADSEC establece que las obras y actividades a realizarse en el estado de Colima, así como el otorgamiento de autorizaciones de uso de suelo, de construcción y constancias de zonificación, deberán sujetarse a los programas de ordenamiento ecológico. Los Peticionarios argumentan que la LADSEC —ley de carácter estatal— impone obligaciones a la Semarnat, a través del artículo 32 *bis* de la LOAPF, el cual establece que corresponde a esa autoridad vigilar, en coordinación con las autoridades estatales, el cumplimiento de las leyes relacionadas con recursos naturales y medio ambiente.

51. El Secretariado estima que las obligaciones que establece el artículo 40 de la LADSEC, engloban a las autoridades estatales, así como a las obras o actividades en el estado de Colima, no así a la Semarnat. Respecto de la referencia al artículo 32 *bis* de la LOAPF, es una disposición que otorga autoridad a la Semarnat en el ámbito federal y no la autoriza a aplicar legislación estatal, en este caso el artículo 40 de la LADSEC. En virtud de lo anterior, el Secretariado determina que tal aseveración no puede analizarse.

52. Los Peticionarios señalan además que “a partir del 12 de junio de 2004, el [g]obierno de Colima indebidamente validó, en el ámbito de sus competencias, la construcción, operación y funcionamiento de [1] [Proyecto de Gas LP Manzanillo]”, pues con el supuesto “beneplácito” del estado, el municipio modificó el Programa Regional de Ordenamiento Ecológico en la zona de conservación y protección de las UGA Ent5 39 y Ent4 40 del Ejido de Campos.<sup>81</sup> El Secretariado estima que tal aseveración puede revisarse, pero sólo en la medida en que el artículo 40 de la LADSEC sea aplicable y a la luz de los artículos 8 y 10 del ROE y los compromisos adoptados por el gobierno de

---

<sup>80</sup> Cfr. SEM-09-002 (*Humedales en Manzanillo*), Determinación conforme al artículo 14(1) (9 de octubre de 2009), § 39.

<sup>81</sup> Petición revisada, pp. 4-5.

Colima en el Acuerdo de Coordinación.<sup>82</sup> El Secretariado observa que si bien la petición revisada no elabora argumentos precisos al aseverar cómo el gobierno del estado “validó” el Proyecto de Gas LP Manzanillo, la Parte en cuestión puede presentar una respuesta sobre la intervención del gobierno del estado de Colima en la modificación del Programa Regional de Ordenamiento Ecológico para permitir el establecimiento del Proyecto de Gas LP Manzanillo en la laguna de Cuyutlán, pues tal cuestión adquiere relevancia al hacer consideración sobre la aplicación efectiva del artículo 40 de la LADSEC.

- v) **Aseveraciones sobre la supuesta falta de aplicación efectiva de: 1) los requisitos aplicables a las MIA de los proyectos de gas LP y GNL en Manzanillo; 2) las NOM-059 y NOM-022, y el artículo 60 ter de la LGVS respecto de las autorizaciones de impacto ambiental de los proyectos de gas LP Manzanillo y GNL Manzanillo; 3) los plazos legales en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental y de autorización del proyecto GNL Manzanillo, y 4) la supuesta violación de condicionantes establecidas en la autorización de impacto ambiental del proyecto GNL Manzanillo.**

53. En su determinación del 9 de octubre de 2009, el Secretariado estimó procedentes para su análisis las siguientes aseveraciones:

- (1) La supuesta omisión en la aplicación efectiva de los requisitos aplicables a las MIA de los Proyectos, en conformidad con los artículos 30 y 35 de la LGEEPA y 13 del REIA.<sup>83</sup> Es relevante señalar que los Peticionarios indican en la versión revisada de su petición que la Universidad de Colima y la CFE estuvieron a cargo de la elaboración de las MIA de los Proyectos y son quienes supuestamente debieron haber hecho, en la elaboración de dichas manifestaciones, la vinculación entre tales proyectos y los ordenamientos legales aplicables.<sup>84</sup> Al respecto, el Secretariado estima que no se puede considerar a tales entidades como las encargadas de la aplicación efectiva de la legislación ambiental. No obstante ello, México puede responder a la aseveración sobre las supuestas deficiencias en la elaboración de las MIA de los Proyectos.
- (2) La presunta omisión en la aplicación efectiva de las NOM-059 y NOM-022, así como el artículo 60 *Ter* de la LGVS, aplicables a las obras y actividades emprendidas en sitios donde se encuentren especies bajo alguna categoría de protección, así como a la protección de humedales.<sup>85</sup>

---

<sup>82</sup> Cfr. cláusula quinta d) del Acuerdo de Coordinación por el que el estado de Colima se comprometió a “[v]igilar que sean compatibles los planes y programas de desarrollo urbano e instrumentos que de ellos se deriven, con las disposiciones que resulten del Programa de Ordenamiento Ecológico Regional de la Laguna de Cuyutlán (sic).”, pp. 3-4.

<sup>83</sup> Cfr. SEM-09-002 (*Humedales en Manzanillo*), Determinación conforme al artículo 14(1) (9 de octubre de 2009), § 42 y 43.

<sup>84</sup> Petición revisada, p. 15.

<sup>85</sup> Cfr. SEM-09-002 (*Humedales en Manzanillo*), Determinación conforme al artículo 14(1) (9 de octubre de 2009), § 44 y 45.



- (3) La supuesta omisión en la aplicación efectiva de los artículos 22 y 46 del REIA y 35 Bis de la LGEEPA, relativos a la caducidad del trámite de evaluación de impacto ambiental;<sup>86</sup>
- (4) La presunta omisión en la aplicación efectiva del artículo 47 del REIA en relación con la supuesta violación de condicionantes establecidas en la autorización de impacto ambiental del Proyecto GNL Manzanillo.<sup>87</sup> Obsérvese que los Peticionarios complementaron su aseveración relativa al incumplimiento de los términos de la autorización de impacto ambiental del Proyecto GNL Manzanillo, precisando cuáles condicionantes supuestamente no se estaban exigiendo a la empresa encargada de la ejecución de ese proyecto.<sup>88</sup>

### **B. Los seis requisitos del artículo 14 (1) del ACAAN**

54. El Secretariado determina que la petición revisada satisface la oración inicial del artículo 14(1) y procede al análisis de la petición revisada conforme a los seis requisitos enlistados en el artículo 14(1) del ACAAN.
55. En su determinación del 9 de octubre de 2009, el Secretariado resolvió que la petición satisfacía los requisitos de los incisos a), b), d) y f) del artículo 14(1).<sup>89</sup> Sin embargo, el Secretariado determinó que algunas aseveraciones de la petición no cumplían con los requisitos de los incisos c) y e) del mismo artículo. Con la petición revisada, sus anexos e información complementaria que los Peticionarios han proveído, el Secretariado determina ahora que la petición cumple con todos los requisitos enlistados en dicho artículo.
56. La petición revisada cumple ahora con el requisito del artículo 14(1) inciso c)<sup>90</sup> ya que efectivamente proporciona información suficiente, incluidas las pruebas documentales para sustentarla y que permiten al Secretariado revisarla.
57. Además de las copias de documentos ya incluidos en los anexos de la petición original, los Peticionarios anexan a la versión revisada copias de los siguientes documentos: mapa de distribución de manglares, entre los que se incluye a la laguna de Cuyutlán;<sup>91</sup> solicitud

---

<sup>86</sup> *Ibid.*, § 46 y 47.

<sup>87</sup> *Ibid.*, § 48 y 49.

<sup>88</sup> Petición revisada, p. 14.

<sup>89</sup> “El Secretariado podrá examinar peticiones [...] si [...] juzga que la petición:

(a) se presenta por escrito en un idioma designado por esa Parte en una notificación al Secretariado;

(b) identifica claramente a la persona u organización que presenta la petición;

(c) [...]

(d) parece encaminada a promover la aplicación de la ley y no a hostigar a una industria;

(e) [...]

(f) la presenta una persona u organización que reside o está establecida en territorio de una Parte.”

<sup>90</sup> “El Secretariado podrá examinar peticiones [...] si [...] juzga que la petición:

(c) se presenta por escrito en un idioma designado por esa Parte en una notificación al Secretariado; [...]

<sup>91</sup> Petición revisada, anexo 2: Mapa de distribución de manglares, Universidad de Guadalajara.

por parte de la DGIRA de información adicional sobre el Proyecto GNL Manzanillo;<sup>92</sup> resolución de la Semarnat a un recurso de revisión interpuesto en contra de la autorización de impacto ambiental del Proyecto de Gas LP Manzanillo;<sup>93</sup> respuesta de la DGIRA a una solicitud de intervención relativa al Proyecto GNL Manzanillo y la correspondiente autorización de impacto ambiental;<sup>94</sup> resolución de la Semarnat a un recurso de revisión en contra de la autorización de impacto ambiental del Proyecto GNL Manzanillo;<sup>95</sup> comunicado de la Semarnat en el que se analiza el estado de cumplimiento de las condicionantes por el Proyecto GNL Manzanillo y se ordena su cumplimiento total;<sup>96</sup> primer informe administrativo semestral del Proyecto GNL Manzanillo, mediante el cual los Peticionarios pretenden demostrar que no se está exigiendo el cumplimiento efectivo de las condicionantes ambientales de ese proyecto;<sup>97</sup> demanda de nulidad interpuesta ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Colima, respecto del Decreto por el que se Aprueba la Reforma al Programa Regional de Ordenamiento Ecológico, bajo número de expediente 450/07 de fecha 24 de mayo de 2007,<sup>98</sup> y fotografías de las esferas de almacenamiento del Proyecto de Gas LP Manzanillo, desmonte de vegetación que supuestamente ocurrió en el sitio del Proyecto GNL Manzanillo y de un relleno en un área que supuestamente comprende a la laguna de Cuyutlán.<sup>99</sup>

58. Con respecto al requisito del inciso e) del artículo 14(1),<sup>100</sup> el Secretariado determina que la petición ahora lo satisface. En su determinación del 9 de octubre de 2009, el Secretariado había considerado que los Peticionarios adjuntaban información que

---

<sup>92</sup> Petición revisada, anexo 16: Oficio S.G.P.A./DGIRA/DG/2343/07 emitido por la DGIRA, de fecha 4 de octubre de 2007, que contiene la solicitud a la CFE de información adicional sobre el Proyecto GNL Manzanillo.

<sup>93</sup> Petición revisada, anexo 19: Resolución del recurso de revisión 149/2006 emitida por la Semarnat, de fecha 10 de junio de 2009.

<sup>94</sup> Petición revisada, anexo 20: Oficio S.G.P.A./DGIRA/DDT/1495/05 emitido por la DGIRA, de fecha 9 de diciembre de 2005, que contiene la respuesta a la solicitud de intervención de Gabriel Martínez Campos a la Secretaría de Desarrollo Social para resolver la problemática de los habitantes de la laguna de Cuyutlán.

<sup>95</sup> Petición revisada, anexo 22: Resolución del recurso de revisión 108/2008 emitida por la Semarnat, de fecha 24 de marzo de 2009.

<sup>96</sup> Petición revisada, anexo 23: Oficio S.G.P.A./DGIRA/DESEI/0591/08 emitido por la DGIRA, de fecha 28 de mayo de 2008, que notifica a la CFE el grado de cumplimiento de términos y condicionantes de la autorización de impacto ambiental y le informa que tiene que presentar su primer informe técnico semestral; escrito 7B/2008/JMRA-00262, de fecha 5 de junio de 2008, emitido por la CFE en respuesta a la solicitud de la DGIRA, y oficio S.G.P.A./DGIRA/DESEI/0732/08 emitido por la DGIRA, de fecha 24 de junio de 2008, en el que da seguimiento al cumplimiento de las condicionantes por la CFE.

<sup>97</sup> Petición revisada, anexo 23A: Primer Informe Administrativo Semestral de la CFE ROMZ-341/08 respecto del Proyecto GNL Manzanillo, de fecha 6 de agosto de 2008.

<sup>98</sup> Petición revisada, anexo 21: Demanda de nulidad de fecha 24 de mayo de 2007, interpuesta por Esperanza Salazar Zenil y otros ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del estado de Colima (exp. 450/07).

<sup>99</sup> Petición revisada, anexo 24: Fotografías.

<sup>100</sup> “El Secretariado podrá examinar peticiones [...] si el Secretariado juzga que la petición:

(e) señala que el asunto ha sido comunicado por escrito a las autoridades pertinentes de la Parte y, si la hay, la respuesta de la Parte; [...]”

indicaba que el asunto del Proyecto GNL Manzanillo había sido comunicado por escrito a las autoridades pertinentes de México y señalaban su respuesta,<sup>101</sup> más no lo hacían así para el Proyecto de Gas LP Manzanillo. El Secretariado encuentra ahora que la petición revisada señala que el asunto del Proyecto de Gas LP Manzanillo ha sido comunicado por escrito a las autoridades de la Parte, a través de una solicitud de intervención respecto al mismo asunto hecha por uno de los Peticionarios a la Secretaría de Desarrollo Social (respondida por la Semarnat); un recurso de revisión en contra de la autorización de impacto ambiental del Proyecto de Gas LP Manzanillo,<sup>102</sup> y una demanda de nulidad del decreto por el que se reforma el Programa Regional de Ordenamiento Ecológico<sup>103</sup>.

59. En resumen, el Secretariado estima que la petición revisada puede admitirse, pues satisface los requisitos del artículo 14(1) del ACAAN.

### C. Artículo 14(2) del ACAAN

60. Una vez que el Secretariado ha determinado que ciertas aseveraciones de la petición satisfacen los requisitos del artículo 14(1) del ACAAN, el Secretariado analiza ahora la petición para determinar si ésta amerita solicitar una respuesta a la Parte conforme al numeral 14(2).

*(a) [si] la petición alega daño a la persona u organización que la presenta*

61. Con respecto a si la Petición alega daño a la persona u organización que la presenta, los Peticionarios señalan que, a pesar del impacto negativo que tendrían sobre el ecosistema de los humedales y sobre los manglares, México permitió la construcción de dos infraestructuras para el almacenamiento y transporte de gas natural y gas LP. Para sustentar la supuesta existencia de los impactos significativos a la laguna de Cuyutlán, los Peticionarios presentan información sobre los ecosistemas y las especies presentes en el área de los Proyectos, así como sobre las instalaciones ya construidas (incluyendo fotos), y proporcionan explicaciones sobre las supuestas consecuencias negativas de tales impactos.<sup>104</sup> En conformidad con el inciso 7.4 de las Directrices, el Secretariado

<sup>101</sup> Petición original, anexo 18 (ahora 26): Denuncia interpuesta por Esperanza Salazar Zenil ante la Secretaría de la Función Pública, de fecha 28 de abril de 2008, y anexo complementario s/n: Solicitud de caducidad del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, interpuesta por Esperanza Salazar Zenil ante la DGIRA, fechada el 4 de septiembre de 2005 e ingresada el 5 de septiembre de 2007.

<sup>102</sup> Petición revisada, anexo 19: Resolución del recurso de revisión 149/2006 emitida por la Semarnat, de fecha 10 de junio de 2009; anexo 20: Oficio S.G.P.A./DGIRA/DDT/1495/05 emitido por la DGIRA, de fecha 9 de diciembre de 2005, que contiene la respuesta a la solicitud de intervención de Gabriel Martínez Campos a la Secretaría de Desarrollo Social para resolver la problemática de los habitantes de la laguna de Cuyutlán.

<sup>103</sup> Petición revisada, anexo 21: Demanda de nulidad de fecha 24 de mayo de 2007, interpuesta por Esperanza Salazar Zenil y otros ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del estado de Colima (exp. 450/07).

<sup>104</sup> El Secretariado observa además que la petición menciona una denuncia popular por la comisión de daños ambientales en el área del Proyecto GNL Manzanillo, como resultado de la violación de

determina que el daño alegado se debe a la supuesta omisión en la aplicación efectiva de la legislación ambiental, por lo que satisface el requisito del inciso a) del artículo 14(2).

(b) *[si] la petición, por sí sola o conjuntamente con otras, plantea asuntos cuyo ulterior estudio en este proceso contribuiría a la consecución de las metas de este Acuerdo;*

62. El Secretariado estima que la Petición plantea asuntos cuyo ulterior estudio en este proceso contribuiría a la consecución de las metas del ACAAN, en específico de los incisos (f), (g) y (h) de su artículo 1.<sup>105</sup>

(c) *[si] se ha acudido a los recursos al alcance de los particulares conforme a la legislación de la Parte;*

63. Con respecto a que se haya acudido a los recursos al alcance de los particulares conforme a la legislación de la Parte, el Secretariado nota que ni la consideración del artículo 14(2)(c) ni la Directriz 7.5 pretenden imponer como requisito el tener que agotar todas las acciones o recursos bajo la legislación de la Parte. Incluso, la propia Directriz 7.5 orienta al Secretariado a considerar: “*si con anterioridad a la presentación de la petición se han tomado las acciones razonables para acudir a dichos recursos, considerando que en algunos casos podrían existir obstáculos para acudir a tales recursos*”.

64. Respecto la supuesta modificación ilegal del Programa Regional de Ordenamiento Ecológico, los Peticionarios señalan que el 24 de mayo de 2007 se inició ante un tribunal administrativo del estado de Colima juicio de nulidad en contra del decreto de reforma de dicho programa, mismo que fue sobreséido dos años y cuatro meses más tarde.<sup>106</sup> También narran que el 4 de junio de 2007 se presentó una denuncia penal por la supuesta ilegalidad en la modificación del programa ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima, sin que —aseveran— ésta le haya dado seguimiento.<sup>107</sup>

---

condicionantes establecidas en la autorización de impacto ambiental. Petición revisada, p. 14; petición original, anexo complementario s/n: denuncia interpuesta por Esperanza Salazar Zenil ante la Profepa, de fecha 10 de julio de 2008, y oficio de respuesta PFFA/COL/DQ/79/02474/2008, de fecha 6 de octubre de 2008, emitido por el delegado de la Profepa en Colima.

<sup>105</sup> “Los objetivos de este Acuerdo son:

[...]

(f) fortalecer la cooperación para elaborar y mejorar las leyes, reglamentos, procedimientos, políticas y prácticas ambientales;

(g) mejorar la observancia y la aplicación de las leyes y reglamentos ambientales;

(h) promover la transparencia y la participación de la sociedad en la elaboración de leyes, reglamentos y políticas ambientales;

[...]

<sup>106</sup> Petición revisada, pp. 7 y 13, y anexo 21: Demanda de nulidad de fecha 24 de mayo de 2007, interpuesta por Esperanza Salazar Zenil y otros ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del estado de Colima (exp. 450/07).

<sup>107</sup> Petición revisada, p. 7; petición original: anexo complementario s/n: Denuncia penal interpuesta por Esperanza Salazar Zenil y Gabriel Martínez Campos ante la Procuraduría General de Justicia del estado de Colima, de fecha 4 de junio de 2007.

65. Sobre la supuesta ilegalidad de la autorización de impacto ambiental del Proyecto de Gas LP Manzanillo, en relación con la NOM-022 y la NOM-059, así como la supuesta incompatibilidad del proyecto con el Programa Regional de Ordenamiento Ecológico, los Peticionarios señalan que el 3 de agosto de 2006 se interpuso ante la Semarnat un recurso de revisión en contra de la autorización de impacto ambiental, el cual se resolvió el 10 de junio de 2009 a favor de la autoridad.<sup>108</sup> Asimismo, los Peticionarios refieren una solicitud de fecha 11 de octubre de 2005 solicitando la intervención de la Secretaría de Desarrollo Social, misma que fue contestada por la Semarnat el 9 de diciembre de 2005 en la que se informa que se realizaron las consideraciones ambientales y jurídicas relevantes en la autorización del Proyecto de Gas LP Manzanillo.<sup>109</sup>
66. Sobre la supuesta ilegalidad de la autorización de impacto ambiental del Proyecto GNL Manzanillo en relación con el artículo 60 *ter* de la LGVS, la NOM-022, y la NOM-059, los Peticionarios narran que el 26 de marzo de 2008 se interpuso un recurso de revisión, resuelto el 24 de marzo de 2009 ratificando la autorización en materia de impacto ambiental.<sup>110</sup> Los anexos de la petición también ponen de manifiesto que el 16 de abril de 2008 se interpuso una demanda de nulidad en contra de la autorización de ese proyecto ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; un recurso de reclamación ante el dicho Tribunal y una demanda de amparo.<sup>111</sup> Los Peticionarios también narran que el 28 de abril de 2008 interpusieron una denuncia por la supuesta autorización ilegal de ese proyecto ante la Secretaría de la Función Pública,<sup>112</sup> así como una denuncia penal interpuesta ante la delegación de la PGR en Colima el 14 de mayo de 2008.<sup>113</sup> Finalmente, señalan que el 4 de junio de 2008 se interpuso un amparo ante el Juzgado de Distrito en el estado de Colima, por la supuesta falta de acciones orientadas al trámite y averiguación previa de dicha denuncia penal, misma que pese a haber prosperado, no motivó que la PGR pudiese acreditar un delito por los hechos denunciados.<sup>114</sup>

---

<sup>108</sup> Petición revisada, p. 13; y anexo 19: Resolución del recurso de revisión 149/2006 emitida por la Semarnat, de fecha 10 de junio de 2009.

<sup>109</sup> Petición revisada, p. 13; petición revisada, anexo 20: Oficio S.G.P.A./DGIRA/DDT/1495/05 emitido por la DGIRA, de fecha 9 de diciembre de 2005, que contiene la respuesta a la solicitud de intervención de Gabriel Martínez Campos a la Secretaría de Desarrollo Social para resolver la problemática de los habitantes de la laguna de Cuyutlán.

<sup>110</sup> Petición revisada, pp. 13-14; anexo 22: Resolución al recurso de revisión 108/2008 emitida por la Semarnat, de fecha 24 de marzo de 2009.

<sup>111</sup> Petición revisada: anexo 28 (antes 20): Demanda de nulidad interpuesta ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de fecha 16 de abril de 2008; recurso de reclamación de fecha 13 de junio de 2008 interpuesto ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (exp. 1874/08-07-01-7. Petición original, anexo complementario s/n: Demanda de amparo interpuesta por María Gómez Pizano ante el Juzgado Segundo de Distrito en el estado de Colima, de fecha 6 de agosto de 2008.

<sup>112</sup> Petición revisada, p. 13; petición original, anexo 18 (petición revisada, anexo 26): Denuncia interpuesta por Esperanza Salazar Zenil ante la Secretaría de la Función Pública, de fecha 28 de abril de 2008.

<sup>113</sup> Petición revisada, p. 13; petición original, anexo 19 (petición revisada, anexo 27): Denuncia interpuesta por Esperanza Salazar Zenil ante la PGR, de fecha 14 de mayo de 2008.

<sup>114</sup> Petición revisada, p. 14, anexo s/n: Demanda de amparo interpuesta por Esperanza Salazar Zenil y Gabriel Martínez Campos ante el Juzgado de Distrito en el estado de Colima, de fecha 4 de junio de 2008.

67. Sobre la supuesta falta de aplicación de los plazos legales en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental y autorización del Proyecto GNL Manzanillo, los Peticionarios señalan que el 5 de septiembre de 2007 se solicitó ante la Semarnat la caducidad del procedimiento, solicitud que —señalan— no tuvo respuesta.<sup>115</sup>
68. Con relación a la supuesta falta de sanción de la violación de condiciones establecidas en la autorización de impacto ambiental del Proyecto GNL Manzanillo, los Peticionarios precisan que el 10 de julio de 2008 se interpuso ante la Profepa una denuncia popular, misma que tuvo como respuesta que si bien el proyecto contaba con la autorización respectiva, “no se revisaron condicionantes” de dicha autorización.<sup>116</sup>
69. En razón de lo anterior, el Secretariado considera que los Peticionarios han tomado las acciones razonables para acudir a recursos al alcance de los particulares conforme a la legislación de la Parte y, por lo tanto, cumple con el requisito del inciso c) del artículo 14(2).

*(d) [si] la petición se basa exclusivamente en noticias de los medios de comunicación.*

70. Por lo que se refiere al artículo 14(2)(d), el Secretariado estima que la petición no se basa en noticias de los medios de comunicación, sino en hechos recopilados por los Peticionarios y en la información derivada de la correspondencia que han mantenido con algunas de las autoridades señaladas en la petición.

#### **IV. DETERMINACIÓN**

71. El Secretariado examinó la petición SEM-09-002 (*Humedales en Manzanillo*) de acuerdo con el artículo 14(1) del ACAAN y determina que cumple con los requisitos en él establecidos según las razones expuestas. Asimismo, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 14(2) del ACAAN, el Secretariado determina que la petición amerita solicitar una respuesta a la Parte interesada, en este caso los Estados Unidos Mexicanos, a las aseveraciones de los Peticionarios relativas a la supuesta falta de aplicación efectiva de los artículos:
- a. 48 fracción I de la LAHEC, en relación con los mecanismos de congruencia con otros programas de ordenamiento ecológico que debieron contemplarse en la modificación del PDUM;
  - b. 6, 13, 14, 36, 48, 49 y 50 del ROE, relativos a la supuesta modificación ilegal del Programa Regional de Ordenamiento Ecológico;

---

<sup>115</sup> Petición revisada, p. 13.

<sup>116</sup> Petición revisada, p. 14; petición original, anexo complementario: Denuncia interpuesta por Esperanza Salazar Zenil ante la Profepa, de fecha 10 de julio de 2008, y oficio de respuesta PFFA/COL/DQ/79/02474/2008, de fecha 6 de octubre de 2008, emitido por el delegado de la Profepa en Colima.

- c. 20 bis 2 de la LGEEPA y 7 del ROE, respecto de la supuesta violación al Acuerdo de Coordinación;
  - d. 40 de la LADSEC y 35 de la LGEEPA, en lo concerniente a la falta de congruencia del Proyecto de Gas LP Manzanillo con el Programa Regional de Ordenamiento Ecológico;
  - e. 30 y 35 de la LGEEPA y 2, 13 y 4 fracción IV del REIA, aplicables a las MIA de los proyectos de Gas LP Manzanillo y GNL Manzanillo;
  - f. 60 *ter* de la LGVS, así como la NOM-059 y la NOM-022, respecto de las autorizaciones de impacto ambiental de los proyectos de Gas LP Manzanillo y GNL Manzanillo;
  - g. 22 y 46 del REIA y 35 Bis de la LGEEPA, relativos a la supuesta caducidad del trámite de evaluación de impacto ambiental;
  - h. 47 del REIA, en relación con la supuesta violación de condicionantes establecidas en la autorización de impacto ambiental del Proyecto GNL Manzanillo;
  - i. 1, 2, 3, y 4 de la Convención de Ramsar, en lo concerniente al supuesto daño a los humedales en la laguna de Cuyutlán, y
  - j. 8 y 10 del ROE, en cuanto a las supuestas modificaciones realizadas al Programa Regional de Ordenamiento Ecológico sin respetar el Acuerdo de Coordinación.
72. La Parte en su respuesta, si la hubiere, podrá señalar cómo se aplican tales disposiciones a la luz del artículo 4 Constitucional, que establece el derecho a un medio ambiente sano; el artículo 32 *bis* de la LOAPF, que sienta las atribuciones de la Semarnat en la aplicación y vigilancia de las disposiciones citadas en la petición; el artículo 1 fracción VII de la LADSEC, particularmente lo relativo a la aplicación supletoria de la legislación federal y estatal prevista en su último párrafo; y 60 de la LFPA, por cuanto a la caducidad del procedimiento de evaluación de impacto ambiental del Proyecto GNL Manzanillo.
73. Conforme a lo establecido en el artículo 14(3) del ACAAN, la Parte podrá proporcionar una respuesta a la petición dentro de los 30 días siguientes a la recepción de esta determinación, es decir el **14 de septiembre de 2010**. En circunstancias excepcionales, la Parte podrá notificar la ampliación del plazo a 60 días. Dado que ya se ha enviado a la Parte una copia de la petición y de los anexos respectivos, no se acompañan a esta determinación.
74. Sometido respetuosamente a su consideración, el 13 de agosto de 2010.

**Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental**

*(firma en el original)*  
por: Paolo Solano  
Oficial jurídico, Unidad sobre Peticiones Ciudadanas

*(firma en el original)*  
por: Dane Ratliff  
Director, Unidad sobre Peticiones Ciudadanas

ccp: Sr. Enrique Lendo, representante alterno de México  
Sr. David McGovern, representante alterno de Canadá  
Sra. Michelle DePass, representante alterna de Estados Unidos  
Sr. Evan Lloyd, director ejecutivo del Secretariado de la CCA  
Peticionarios